

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

Habiendo regresado el Ministro de Estado y Ultramar de su viaje á los puertos de Alicante y Valencia, vengo en disponer que el Ministro de Gracia y Justicia cese en el despacho de los negocios de Ultramar de que estaba interinamente encargado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración.—Dirección general de Correos.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 8 del actual, se saca á pública subasta, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno de S. M., que á continuación se expresan, la conducción del correo diario de Alcolea del Pinar á Monreal, cuyo acto se ha de verificar en mi despacho de este Gobierno de provincia, á las doce en punto del día 12 de Julio próximo, señalado en el mencionado pliego de condiciones.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Guadalajara 12 de Junio de 1858.—Matías Bedoya.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcolea del Pinar y Monreal del Campo.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Alcolea á Monreal y vice versa, pasando por la Venta de Echevarría, Selas, Rillo, Molina y Pedregal.
- 2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en 12 horas con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contra-

tista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista 12 caballerías mayores, situadas en los puntos de Alcolea, Venta de Echevarría, Selas, Rillo, Pedregal y Monreal.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Guadalajara y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 45.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.790 rs. vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos

cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alcolea del Pinar á Monreal del Campo y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esté en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitación ó la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 8 de Junio de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Mauresa.

### Circular.

Hallándose prevenido en la disposición 2.ª de la circular publicada en el suplemento del Boletín oficial núm. 33, correspondiente al viernes 7 de Mayo último, que los profesores de medicina y cirugía de esta provincia lleven una nota exacta de los individuos que vacunen, su edad, sexo y resultados obtenidos de la misma, cuyas notas deben remitir á los Subdelegados de sus respectivos partidos: para que estos lo ejecuten sin demora á esta Superioridad, se hace preciso en su vista que estando ya próxima la terminación en ella de dicha inoculación, los profesores de medicina y cirugía indicados, darán el mas puntual cumplimiento á la citada disposición, teniendo entendido que para el 15 de Julio inmediato han de estar en poder de los Subdelegados las notas referidas para que estos puedan enviarlas el 31 del mismo mes á este Gobierno.

Igualmente encargo á los profesores y Subdelegados que hubieren recibido cristales con virus vacuno de este Gobierno, que se sirvan devolverlos al mismo con las notas que de sus efectos hubiesen recibido.

Todo lo que espero ejecutarán sin tardanza alguna y sin necesidad de nuevo recuerdo, pues en ello están interesados la ciencia y el mejor servicio público.

Guadalajara 11 de Junio de 1858.—Matías Bedoya.

### INDEMNIZACIONES

Continúa la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones principiada á publicar en el Boletín núm. 45 del año último de 1857.

#### Partido de Cifuentes.

Pueblos.	Nombre del interesado.	Pérdidas sufridas.	Tasación (Rs. vn.)
Huertaherrando . . .	Estanislao Peco . . . . .	Cien fanegas de trigo, cincuenta y cuatro de cebada, treinta y ocho de avena, dos de garbanzos y otros efectos muebles . . . . .	5.704
Idem . . . . .	Manuel Diaz . . . . .	Treinta y ocho fanegas de trigo, catorce de cebada, seis de avena y otros efectos muebles . . . . .	3.211
Idem . . . . .	Gregorio Moreno . . . . .	Dos mil quinientos reales en metálico . . . . .	2.500
Idem . . . . .	Juan y Antonio Casimiro Yela . . . . .	Cuarenta fanegas de trigo y ocho . . . . .	

Pueblos.	Nombre del interesado.	Pérdidas sufridas.	Tasacion Rs. vn.
Idem.....	María García.....	cientos sesenta reales en metálico.....	1.740
Idem.....	Casimira Diaz.....	Treinta y siete fanegas de trigo, quince de cebada, doce de avena y otros efectos muebles.....	4.602
Idem.....	Lino García.....	Varios efectos muebles.....	1.413
		Veintey siete fanegas de trigo, doce de cebada, nueve de avena y otros efectos muebles.....	2.722

Guadalajara 11 de Junio de 1838.—Matias Bedoya.

ESTADO que manifiesta el precio medio que en la primera quincena del mes de Mayo próximo pasado han tenido los frutos y artículos del ramo de subsistencias expresados á continuación en peso y medida de Castilla, á saber.

PARTIDOS.	TRIGO.		Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	SEMILLAS.		Arroz.	ARROBAS DE CALDOS.		LIBRAS DE CARNES.	
	Puro.	Comun.					Judias.	Vino.		Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.....	33	24	19	16	11	30	26	25	52	21	56	1	4
Brihuega.....	38	28	20	21	13	20	16	30	48	12	52	2	5
Ciuentes.....	40	37	27	18	11	34	18	30	50	10	58	2	5
Cogolludo.....	40	35	24	22	13	26	19	28	50	17	54	2	6
Guadalajara.....	»	42 1/2	23 3/4	22 1/2	15 1/2	35	25	28	50	23	72	2	4 3/4
Molina.....	40	28	19	20	11	33	18	23	48	23	72	2	7
Pastrana.....	49	34	26	18	14	36	22	32	42	14	64	2	7
Sacedon.....	40	36	28	21	»	40	17	30	39	16	30	1	6
Sigüenza.....	34	24	21	20	13	36	»	25	54	24	60	2	5

Guadalajara 25 de Mayo de 1838.

El Gobernador Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Dirección general de Contribuciones, fecha 4 del actual, dice á esta Administración lo siguiente.  
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Real Audiencia (Q. D. G.) del expediente promovido por consulta de la Administración de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata,

entre otras cosas, de averiguar si los herederos del presbítero D. Ceferino Amarillo, han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran pro indiviso, hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaración á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas, los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dis-

pone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1832, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina.

Considerando:  
1.º Que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble.  
2.º Que en los casos de herencia el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.  
3.º Que esta traslación se verifica también de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea pro indiviso, ya en la parte que á cada uno correspondía.  
4.º Que los plazos respectivamente señalados por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1832 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes.  
Y 5.º Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando éstos sin embargo entran á disfrutar de la herencia pro indiviso, no podía menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba también aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las transferencias de la propiedad inmueble.

S. M., habiendo oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver, que tanto en el caso que ha promovido este expediente, como en los demás que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta días, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo; con más el interés de un 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos, para después de verificar las particiones aplazadas.  
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad á la Real orden preinserta, por medio del Boletín oficial.  
Lo que esta Administración hace notorio á los fines indicados.  
Guadalajara 11 de Junio de 1838.—Andrés Falguera.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.  
En cumplimiento de lo determinado por Real orden de 22 de Agosto de 1835, inserta en la Gaceta de Madrid del 24 del mismo, todos los individuos que perciban haber pasivo por la Tesorería de esta provincia y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, dentro de los primeros diez días del próximo Julio, provistos del documento que acredite su derecho al goce de su haber: los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados y Exclaustrados presentarán certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado y en dónde, firmando á continuación el interesado la declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el de Cesante, Retiro etc.: las pensionistas de todas clases presentarán la fe de estado, con el V.º B.º de dicho Alcalde é igual declaración.  
Los que se hallen ausentes de esta capital se presentarán al Contador de Hacienda pública, Administrador de Rentas estancadas de las cabezas de partido ó Alcalde constitucional, presentando iguales documentos, cuya Autoridad los remitirá directamente á esta Contaduría, en los términos que previene la regla 11 de la dicha Real orden.

Si algún individuo de los que residen en esta ciudad no pudiera presentarse por imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasar un oficial de esta Contaduría á examinar y recoger los documentos que se previene.  
Los individuos que, pasado el men-

cionado plazo, no se hubieran presentado á cumplir con los requisitos prevenidos, sin fundar su falta en absoluta imposibilidad física, serán suspendidos de su respectivo haber en los términos que previene la regla 10 de la expresada Real orden.

Guadalajara 8 de Junio de 1838.— José María Gonzalez.

Insertese.—Bedoya.  
No habiendo presentado algunos cesantes del ramo de Hacienda, que tienen consignado su haber en esta provincia, sus respectivas hojas de servicio reclamadas por mi anuncio de 9 de Marzo último, inserto en el Boletín de 12 del mismo para dar cumplimiento á una orden del Gobierno de S. M., se les concede el plazo improrrogable de 15 días contados desde esta fecha, para que lo verifiquen; en la inteligencia que de no hacerlo serán suspendidos de sus respectivos haberes, según se me previene en orden de 10 del actual.

Guadalajara 12 de Junio de 1838.— José María Gonzalez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR IMPORTANTE.  
Habiendo observado esta Superioridad que varios Alcaldes no han entregado todavía á sus respectivos maestros y maestras la parte correspondiente al material de las escuelas de instrucción primaria de esta provincia, ha acordado esta Corporación, para que no se alegue ignorancia, repetir en los Boletines la inserción de la Real orden que sigue:  
«Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 5.º.—Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material, oído el parecer de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Los Directores de Escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.
- 2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á éstos bajo recibo, por dozas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.
- 3.º Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.
- 4.º Mientras no se haga la inversión, tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad, las cantidades recaudadas con el expresado destino.
- 5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.
- 6.º El aumento de sueldo de los Directores de escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la escuela.
- 7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.
- 8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación, las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.
- 9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia, de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general del ramo un estado expresivo de la inversión, por artículos, de lo consignado para el material, con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas, cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Dirección general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. U. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Celosa esta Junta por la primera enseñanza de la niñez, no puede por menos de reencargar á los Alcaldes que han descuidado tan importante deber, su más exacto cumplimiento; pues solo de este modo evitarán que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) disponga la centralización.

Los pueblos que, por no poseer local conveniente para la escuela, ni casa para el maestro ó maestra, y tengan que levantar un edificio nuevo ó arreglar el existente, instruirán el oportuno expediente pidiendo al Gobierno la subvención necesaria, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1856, que se inserta á continuación, á fin de que se tenga presente.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millón y medio de reales votada por las Cortes para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad, es preciso atender á las necesidades más urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que, imponiéndose mayores sacrificios y den muestra señalada de su celo y de su interés por la instrucción primaria, aun que procurando en cuanto sea posible que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones; y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.° Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los Municipios.

2.° Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.° Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4.° Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvención por conducto del Gobernador de la provincia.

5.° Los Ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.° Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial, que se publicará por el Gobierno con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.° Los Gobernadores pasarán los expedientes que viniere bien instruidos á la Diputación provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comisión superior para que, con asistencia precisa del Inspector, informe sobre los locales ó enseres para que se pida la subvención.

8.° Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios; y á la Comisión auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.° Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algún sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesión de subsidios, se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesión de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Los maestros y maestras que tienen cobradas las retribuciones en especie, concluirán de percibir las por el método antiguo en la próxima recolección, con tal que, por parte del Ayuntamiento, no haya inconveniente, dando principio, según la nueva ley, en el mes que finalice la costumbre establecida anteriormente.

Todos los maestros y maestras que no hayan comprendido en la relación de menaje mas que lo referente al primer trimestre, debiendo incluir lo necesario para todo el presente año, remitirán á la Secretaría de esta Junta notas duplicadas, para que por ellas puedan comprar sucesivamente durante dicho año, lo aprobado en la que se ha de devolver á los profesores.

Guadalajara 6 de Junio de 1858.—El Presidente, Matias Bedoya.—D. A. D. L. J.—Santiago Badillo.

### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia, en circular inserta en el Boletín oficial, número 61, correspondiente al 21 de este mes, ha dispuesto que los Ayuntamientos procedan á la formación del presupuesto municipal para el año próximo venidero. Con este motivo no puedo menos de hacer presente á dichas Corporaciones, consignando en él las partidas de que ya tienen conocimiento relativas al sueldo y retribuciones de menaje para los maestros y las maestras, y para el menaje de las escuelas de niños y niñas. Por lo que hace el local y casa, cuya casilla quedó sin llenar en el Boletín número 21 del 17 de Febrero de este año, debe presupuestarse en cada pueblo la cantidad necesaria para el arreglo y mejora de los edificios, si no son útiles, debiendo advertir, que aun cuando se apruebe el presupuesto, no se pasará en cuenta partida alguna, si no se invierte con las formalidades legales, cuya medida es tanto más necesaria, cuanto que por haberse ejecutado algunas obras en los locales, sin conocimiento de la Superioridad, ó se han hecho mal, ó se ha gastado más de lo necesario. De los datos recogidos en las visitas, resulta que muchos pueblos poco ó nada tienen que hacer en este punto, pues que hay local y casa útiles; que otros necesitan arreglar alguna dependencia; y algunos habrán de presupuestar para ambas cosas, por ser enteramente inútiles los edificios destinados á dichos fines. Esto supuesto, hago presente que en el caso de que los Ayuntamientos no incluyan la cantidad precisa para atender á un deber que la ley les impone, y cuyo beneficio redundará en favor de los mismos pueblos, acudiré al Sr. Gobernador, pidiendo se aumente el presupuesto con la cantidad que calcule necesaria. Si pues no lo hago desde luego, es un consideración á los mismos pueblos, por cuanto ellos mejor que yo podrán calcular el importe con presencia de las circunstancias particulares de cada localidad. Quisiera que los pueblos meditaran un minuto por lo menos sobre este punto, y recordaran lo que al visitarlos les he manifestado, esto es, que mi objeto es hacer el bien del modo que á ellos les sea más fácil. Siempre me sirvió de regla la aplicación de este principio; más si no hubiera tenido la fortuna de haber tratado con quien me le enseñara antes, habríamele enseñado ahora los pueblos de Tordesillos y Tamajón. En efecto, allí he visto que nada hay difícil para los pueblos que están unidos, si sus Directores son los primeros en dar ejemplo, ofreciendo en las aras del bien público sus intereses, y trabajando ellos y sus animales. Así es como á poca costa han podido construir magníficos edificios para sus escuelas.

Buena fuera que todos los pueblos imitaran á Tordesillos y Tamajón, para de este modo promover todo lo que fuera de utilidad general. Así se dejaría ver el patriotismo de los que están al frente de la administración local. Verdad es que, acciones de esta clase no dan nombradía; pero esa es la condición de todas las cosas, que de suyo son humildes. No son como los paseos, los toros, los árboles de pólvora y otros espectáculos que tanto afectan á los sentidos, y con los que sus promovedores adquieren popularidad. Pero ¿qué vale el incienso que el mundo quemé á los unos, con la bendición que el Cielo dará á los otros? Pero como habrá pueblos que, aun después de apurados todos los arbitrios y de imponerse algunos sacrificios, no puedan reunir cantidad suficiente para hacerse con local y casa en la forma conveniente, es de mi deber recordarles de nuevo ahora,

que todavía les queda el medio de recurrir al Gobierno, pidiendo una subvención. A este fin, pediré se inserte segunda vez en el Boletín oficial, la Real orden de 24 de Julio de 1856, para que estudiada, se proceda á instruir el oportuno expediente en la forma prevenida, pues de no instruirle bien, sufrirá el retraso consiguiente.

En muchos pueblos la escuela está bien provista de menaje, y aun en algunos existe en poder del maestro alguna cantidad sobrante; por lo que, oyendo al maestro, se consignará en el presupuesto la cantidad precisa para los gastos ordinarios, como libros, premios, papel etc.; mas en cambio deberá aumentarse la de reparos, si el local y casa los necesitan. Los que no tengan el menaje suficiente, deben presupuestar la partida fijada en el Boletín oficial del 17 de Febrero último, esto es, la cuarta parte del sueldo del maestro. Para justificar el gasto de escritorio, advierto á los maestros, que no les pasará en la cuenta partida alguna de data, si no se expresa cuántos niños escriben en papel. Necesito este dato, para conocer si el recibo de lo comprado guarda relación con el número de niños. Supongo no habrá maestros que abusen de la confianza que el Gobierno les ha dispensado, al mandar se les entregue la cantidad presupuestada para el sostenimiento de la escuela; mas con todo, mi deber es tomar las medidas oportunas, para que no se introduzcan abusos que dieran lugar á que el mismo Gobierno adoptase otro medio que el ya establecido. Asimismo aconsejo á los maestros, tomen los efectos que necesitan en los puntos, donde no se gaste nada por conducción, aprovechando las ocasiones en que ellos mismos ó otras personas desinteresadas acuden á la capital ó á los pueblos en que á precios equitativos se venden aquellos. Hago esta advertencia, porque en algunas relaciones se pone para conducción mayor cantidad que la que á mi parecer se necesita. El profesorado todo, está obligado á demostrar que es digno del juicio que el Gobierno ha formado, en el hecho de confiarle la inversión de los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas.

Algunas escuelas se convierten en calabozos con los encerados de tela puestos en las ventanas; por lo que prevengo á los maestros, que de la cantidad que reciban en el tercer trimestre, pongan vidrieras; y de haberlo ejecutado darán cuenta al remitir el estado del cuarto trimestre de este año.

Las Juntas locales harán por remitir á la mayor brevedad, el juicio que formen del examen público que habrá de celebrarse en el mes de Junio próximo venidero. En lo sucesivo, los maestros remitirán los estados en dos épocas, á saber, en Julio el del primer semestre, y en Enero el del segundo; en la inteligencia, que se dará cuenta á la Junta provincial, si deja de hacerse, ó si falta alguno de los documentos que deben acompañarse. Con este motivo prevengo á los maestros que no llevan con la precisión necesaria los registros, que será inexorable con ellos, si en la próxima visita no me los presentan como el reglamento exige. El maestro que es descuidado en esto, se juzga asimismo; el que no está suscrito á ningún periódico de instrucción, da á entender que se ha estacionado; el que no adquiere alguna que otra producción nueva, dice que no tiene tiempo destinado para el estudio. Habrán advertido que hago pocas preguntas, pero para qué mas de una que las comprenda todas? Si al llegar á un pueblo el ruido me lleva al local, ¿qué me queda ya que hacer? Si al entrar en la escuela hallo al maestro desahogado y con la gorra ó sombrero puesto, ¿no revuelva esto cuán poco se ha meditado en lo que vale el ejemplo? Si los niños acuden apurados á solicitar permiso para salir, ¿qué disciplina se ha establecido? Si el hijo del maestro anda de aquí para allí, ¿qué idea no se da del arte de educar? Y cuando en una escuela numerosa, se admiten niños menores de seis años, contra lo prevenido por la Superioridad, y se les tiene haciéndolos sin ocupación, ¿qué orden puede establecerse?

Pasando á las materias de enseñanza, he observado, que, en religión y moral, se contentan algunos maestros con que los niños aprendan de memoria el Catecismo; que en lectura, no les dan las nociones de prosodia y ortografía, para las que no se necesitan conocimientos previos de gramática, ni les preguntan sobre el significado de las palabras; que en la escritura no hacen uso del dictado, sin cuya práctica de nada sirven las reglas de ortografía, aun cuando se obligue á los niños á tomar de memoria el texto mayor de la Real Academia, que en aritmética, apenas enseñan á los niños las cuatro operaciones fundamentales, y esto sin aplicación á los usos mas comunes de la vida, teniendo en completo olvido el cálculo mental, tan necesario para el desarrollo de las facultades intelectuales; y el sistema métrico, sin cuya enseñanza jamas se difundirán en el pueblo sus ventajas; y por último, que en gramática se limitan á que los niños contesten á unas cuantas preguntas de un compendio. ¿Qué juicio formar de los maestros que dan una instrucción tan escasa? El mas favorable es el que no saben, porque no estudian, porque no preguntan, porque no ven el reglamento ni las obras de pedagogía y métodos; pues si conocen el

arte de enseñar y no lo ponen en práctica, no merecen indulgencia. Pagar por ignorancia es malo, mas por malicia es peor. Yo espero que los pocos maestros á quienes me dirijo harán cuanto puedan para que al visitar otra vez su escuela, varíe de juicio; pues que ya saben que no es legítima excusa el decir que los pueblos rechazan la instrucción. Su deber es cumplir con la ley. Conozco maestros, á quienes se les ha dicho que darán gusto enseñando á los niños el catecismo, á leer, escribir y las cuatro reglas de cuentas (es su lenguaje); mas sin hacer caso de tan mal consejo, en silencio han combinado su sistema de enseñanza, con arreglo al número de niños; han puesto en ejecución los mejores procedimientos, para que los niños, á la vez que aprenden la materia especial en que se ocupa, adquieran aquellas nociones á que se presta la lección, según como lo permita la capacidad y edad del discípulo, sea párvulo ó adulto; y cuando en los exámenes públicos han visto los padres el resultado, lejos de rechazar la mayor instrucción, la apetecen. Este es el modo de probar que no se ofusca la inteligencia de los niños enseñando muchas cosas á la vez, antes por el contrario, sabiendo excitar en ellos la curiosidad, y presentar las cosas con cierta novedad, que los discípulos toman afición al estudio. Pudiera citar algún maestro á quien el pueblo ha subido voluntariamente el sueldo, por quitarle el aliento de una aspiración legítima. No se me oculta tampoco que hay profesores que, á pesar de cumplir con sus deberes y de enseñar mas de lo que la ley exige, no son mirados como merece su buen celo; mas los que se encuentran en este caso deben vivir tranquilos, porque para ellos hay un premio muy superior á cuanto puedan ofrecer los hombres, y porque si la mala fe se pronuncia contra ellos, el Inspector hará cuanto pueda para ponerlos á cubierto de las intrigas que puedan emplearse.

Las escuelas de niñas, en general, están desatendidas; así que los Alcaldes deben apurar la cantidad presupuestada para menaje. Mas para que los gastos sean reproductivos, las Sras. maestras procurarán llenar la alta misión á que están llamadas; en la inteligencia de que en otro caso, haré uso de lo que previene el art. 16 de la Real orden de 12 de Octubre de 1849; y si esto no alcanzare, de la facultad que me concede el art. 20 de la misma y el 17 del Real decreto de 23 de Setiembre último. Hace pocos años que las Señoritas maestras no tenían libros que consultar; mas hoy, la maestra que ignore el modo de dirigir á las niñas, dará á entender que no tiene afición á la profesión, ni á la lectura, puesto que solo por curiosidad debiera leer: *La Maestra*, publicado por D. Mariano Sanchez Ocaña; *La Ciencia de la Mujer*, y la *Guía del Maestro*, por D. Mariano Carderera; la *Guía de la Ama de Casa*, por D. Carlos Yebes; la *Pedagogía*, por D. Joaquín Avendaño y Don Mariano Carderera, y las obritas que para las niñas se han publicado; como *El Espejo*, por D. Genaro del Valle, y *El Educador*, publicado por D. José González. Aunque la mujer no está llamada al cultivo de la tierra, con todo, en las provincias agrícolas, como la nuestra, las mujeres no son las que menos influyen en la dirección del trabajo en la casa de labor; así que convendría leyera el *Manual de Agricultura y la Cartilla Agraria* del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, tanto mas cuanto que en la viduez cogieran el fruto del tiempo destinado á la lectura.

Es preciso trabajar, á fin de que con el estudio se anticipe el buen juicio; pues de esperar á que todo se aprenda con las lecciones de la experiencia, trae consecuencias irreparables.

Guadalajara 31 de Mayo de 1858.—Urbano Minguez.

Insértese.—Bedoya.

### INSTITUTO PROVINCIAL

DE

#### Segunda enseñanza de Guadalajara

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central ha comunicado á este Instituto la Orden siguiente que, con fecha 4 del actual, se ha servido pasarle la Dirección general de Instrucción pública.

«Excmo. Sr.: Hasta tanto que se publiquen los Reglamentos para la ejecución de la ley de 9 de Setiembre último, esta Dirección, oída la segunda Sección del Real Consejo de Instrucción pública, ha acordado que los exámenes que han de sufrir los alumnos de los dos años que comprende el primer período de la segunda enseñanza, se verifiquen desde el día 1.º al 15 de Agosto, quedando abierta en lo restante del mismo mes la matrícula al curso que ha de empezar en 1.º de Setiembre inmediato.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, en conformidad á lo mandado por dicho Excmo. Sr. Rector, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con encargo á los Alcaldes de dar la publicidad posible.

Guadalajara 8 de Junio de 1858.—El Director, Manuel Mamerto de Heras.—De su Orden.—Máximo Moraleda, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

## Junta provincial de instruccion pública de Cuenca.

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y art. 186 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Junta ha acordado que en el mes de Julio próximo se proceda a la provision por oposicion de las escuelas vacantes que á continuacion se expresan y las que vacaren durante el período de este anuncio.

### ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotacion.	Retribuciones.	Para casa-habitacion.
Villarejo de Fuentes.	4000	Las que se fijen.	Gratis.
Valera de Arriba.	3300	id.	200
Pinarejo.	3300	id.	Gratis.
Pozo-rubio.	3300	id.	id.

### ELEMENTALES DE NIÑAS.

Cuenca.	2666	id.	id.
Mota del Cuervo.	2934	id.	300
Pedroñeras.	2934	id.	200
Albalate de las Nogueras.	2200	id.	Gratis.
Almendros.	2200	id.	200
Belinchon.	2200	id.	200
Buendia.	2200	id.	200
Cañaveras.	2200	id.	Gratis.
Cardenete.	2200	id.	120
Casasimarro.	2200	id.	Gratis.
Cervera.	2200	id.	id.
Enguidanos.	2200	id.	id.
Hinojosos.	2200	id.	id.
Leganiel.	2200	id.	id.
Mesas.	2200	id.	200
Montalvo.	2200	id.	200
Olivares.	2200	id.	Gratis.
Osa de la Vega.	2200	id.	id.
Palomares del Campo.	2200	id.	id.
Picazo.	2200	id.	200
Pozo-rubio.	2200	id.	Gratis.
Puebla de Abenamar.	2200	id.	320
Salvacañete.	2200	id.	Gratis.
Santa Cruz de Moya.	2200	id.	id.
Torrejoncillo del Rey.	2200	id.	120
Tribaldos.	2200	id.	Gratis.
Valera de Abajo.	2200	id.	id.
Villalva del Rey.	2200	id.	id.
Villanueva de la Jara.	2200	id.	150
Villares del Siz.	2200	id.	Gratis.
Mira.	2200	id.	id.

Las dotaciones de las expresadas escuelas vacantes se satisfacen por trimestres vencidos con cargo á los respectivos presupuestos municipales, á excepcion de la de esta capital que lo es del producto de una fundacion.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañadas del título original ó en copia testimoniada, certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio en la que se acredite además el estado del opositor y partida de bautismo las que serán admitidas hasta el día 2 del expresado mes de Julio.

Los maestros y maestras comprendidos en el art. 187 de la ley citada se les admitirán las solicitudes hasta el 13 de Junio próximo acompañadas del título original ó en copia testimoniada, certificacion de buena conducta expresando en ella cuál es su estado, partida de bautismo, y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme el programa circular en Real orden de 3 de Febrero de 1855.

Cuenca 21 de Mayo de 1858.—El Presidente, Feliciano Grande.—De acuerdo de la Junta, Leandro José Olarieta, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Arroyo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: que habiéndose hecho postura en la cantidad de 8.600 reales á la casa embargada á Don Ramon Taberero, sita en esta ciudad, y su barrio de Budierca, señalada con el núm 18, que linda al Saliente, otra de Cesáreo Diaz; Poniente, otra y corral de Antonio Raposo, la cual fué retasada en 20 de Agosto del año próximo pasado en la cantidad de 12.900 reales, y no hallándose aun Don Santiago Tejada, completamente satisfecho de su crédito, he acordado se practique nuevo remate de dicha casa, señalando para que tenga efecto el día 6 de Julio próximo á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa, se inserta el

presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Guadalajara á 12 de Junio de 1858.—Joaquin Arroyo.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

Insértese.—Bedoya.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano da fe.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia hago saber: que en este mi Juzgado, se instruyen diligencias con objeto de identificar la persona de un cadáver que en 1.º del corriente se halló en una paridera, sita en Valdeprima, término de Palmaces, cuya muerte fué natural, y se hallaba enfermo anteriormente con calenturas, y perdiéndose, siendo conocido con el nombre de Mariano, y de edad de 20 á 22 años, y de cinco pies y dos pulgadas de estatura; habiéndosele hallado al tiempo de ser levantado por la Autoridad local de aquel pueblo: una capa de paño pardo; unos pantalones y unos calzones de idem, todo viejos; una camisa de retor vieja; un sombrero viejo; unos pedazos de medias azules. En cuyas diligencias he acordado dirigirme á VV. por medio de la presente, para que se sirvan averiguar por cuantos medios les sugiera su celo, y en obsequio de la Administracion de Justicia, si ha faltado y falta alguna persona de sus respectivos pueblos que sea de las señas que quedan mencionadas, noticiándolo á este Juzgado inmediatamente, con expresion de su nombre y apellido, y quiénes sean sus parientes mas próximos, y si consideran sea el mismo pordiosero llamado Mariano, que

queda mencionado. En virtud de la cual les exhorto y requiero á VV. en forma para ello, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Dado en Atienza á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de su Señoría.—Evaristo Pascual Vela.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insértese.—Bedoya.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Jesé Fernandez y Fernandez, ordenanza que fué del portazgo de Torija, despues del de Guadalajara y últimamente de el del puente de Viveros, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á notificarle cierta providencia en la causa que se le ha seguido por lesiones á Francisco del Espíritu Santo; con apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á lo que corresponda.

Brihuega y Junio diez de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Escribano de la causa, Bernardo de Diego y Cerro.

Insértese.—Bedoya.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo; su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las eras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Municipalidad, hasta el 28 del actual, siendo su provision el día 1.º de Julio.

Anguita 8 de Junio de 1858.—El Alcalde, Pablo Ruiz.—D. A. del A. C.—Mateo Oter, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jocar.

El día 24 del presente Junio queda vacante el partido de cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion anual consiste en 68 fanegas de trigo, que ha de cobrar el facultativo en las eras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, antes del mencionado día 24, en que se proveerá.

Jocar 2 de Junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Toribio Alonso.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galápagos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 100 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en las eras, libre de las contribuciones, á excepcion de la del subsidio. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, las que se admitirán hasta el día 20 de Junio, en que se proveerá.

Galápagos y Junio 10 de 1858.—El Presidente, Victoriano Calleja.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

A los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de once á doce de su mañana, se sustanciarán en la Casa consistorial de este pueblo treinta y tres fanegas de trigo regular, procedente de las rentas municipales del mismo, y de cuya especie se tendrá presente una muestra en el acto del remate.

Horche 23 de Mayo de 1858.—El A. C. Gabriel Ruiz.—Por su mandado.—Hilario Calvo, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, desde el 24 de Junio próximo; su dotacion consiste en noventa fanegas de trigo de recibo, cobradas por el facultativo en las eras, además lo que se ajuste con el Sr. Cura, casa de balde, libre de toda contribucion, excepto la de el subsidio siendo de cuenta del agraciado hacer la rasura, poner la vacuna, asistir á cuantas enfermedades ocurran á los vecinos y pobres que haya en esta villa, por el número de fanegas citada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, trascurridos los cuales se proveerá.

Mirabueno y Mayo 29 de 1858.—El Alcalde, Zacarías Serrano.—P. A. D. S. A.—Juan Martinez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante, por traslacion á otro punto del facultativo que lo desempeñaba; su dotacion anual consiste en ciento y ocho fanegas de trigo bueno, cobradas por el profesor en las eras al tiempo de la recoleccion; siendo de cargo del agraciado la rasura, asistencia gratis á los partos y á toda clase de enfermedades, exceptuando las sifilíticas y golpes de mano airada. Los sugetos que quieran afeitarse en sus casas satisfarán al facultativo, además de su consigna, media fanega de trigo; pudiendo el cirujano hacer contratas particulares con los individuos del puesto de la Guardia civil de esta villa, camineros, telegrafistas y establecimientos de la carretera, en la que se halla situada esta poblacion. Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 10 del próximo Julio, en que ha de proveerse.

Gajanejos 7 de Junio de 1858.—El Presidente, Hilarion Bonilla.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

Ignorándose el paradero del mozo Marcos Garcia, hijo de Manuel y de Vicenta Cetina, comprendido en el sorteo de esta villa para la quinta actual, se replica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si se hallase en alguno de los pueblos de su jurisdiccion, le hagan comparecer en esta poblacion para la declaracion de soldados; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Gárgoles de Abajo 8 de Junio de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Luis Martin del Moral.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Huerce.

Se halla vacante el partido de cirujano de este distrito municipal y sus anejos Valdepinillos y Umbralejos; su dotacion consiste en una arroba de patatas, y una fanega de centeno por vecino, entre los tres pueblos, que ascienden á 155, además 556 rs. en metálico, un huerto para hortaliza, casa libre, exento de toda contribucion, menos la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, antes del 24 del corriente, dia en que se proveerá.

La Huerce 4 de Junio de 1858.—El Alcalde, Ignacio Robledo.—Tomás Perez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

## IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm 21.